

**RECURSO DE REVISION
EXPEDIENTE: TESLP/RR/25/2018**

**RECORRENTE: C. ALAN ZENAI
PEÑA GARCIA, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA ANTE EL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA
DE LA PAZ, S.L.P.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO:
LIC. GABRIELA LÓPEZ
DOMÍNGUEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

V i s t o, para resolver los autos del Recurso de Revisión TESLP/RR/25/2018 promovido por el **C. Alan Zenaido Peña García**, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, San Luis Potosí S.L.P., en contra de la “*RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION POR PARTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, SAN LUIS POTOSI, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE*”.

GLOSARIO

Autoridad responsable. Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz.

Tribunal Electoral del Estado: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Política de la República: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral del Estado: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO.

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que realizan el actor en su demanda, y la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. 1 CONVOCATORIA A SESION EXTRAORDINARIA. El día 2 dos de mayo del dos mil dieciocho¹, la Consejera Presidenta Ing. Brenda Lucía Carmona Chantaca y la Secretaria Técnica Lic. Martha Elena Peña García del Comité Municipal Electoral de Villa

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

de la Paz, S.L.P., convocaron a los integrantes a la sesión extraordinaria que se efectuó el día 03 de Mayo a las 18:00 horas.

1.2 CONVOCATORIA POR ALCANCE. En data 2 dos de mayo de la presente anualidad, la Consejera Presidenta Ing. Brenda Lucía Carmona Chantaca y la Secretaria Técnica Lic. Martha Elena Peña García del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., convocaron por alcance a los consejeros integrantes de dicho comité, a la sesión extraordinaria que se efectuaría el día 03 de mayo a las 18:00 horas.

1.3 RECURSO DE REVOCACION. En data 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el C. Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P. Recurso de Revocación en contra del “acto ilegal e inconstitucional de la sesión extraordinaria de fecha 03 de mayo de 2018 a las 17:00 horas”

1.4 DICTAMEN DEL RECURSO DE REVOCACION. El 25 veinticinco de mayo del año en curso, el Comité Municipal Electoral, resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Alan Zenaido Peña García, confirmando la sesión extraordinaria de fecha 03 tres de mayo del 2018, impugnada por el actor.

1.5 RECURSO DE REVISION. Inconforme con el Dictamen anterior, el 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, el C. Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P. promovió Recurso de Revisión ante el Comité Municipal.

1.6 AVISO. El 31 treinta y uno de mayo del año en cita, la Consejera Presidenta Ing. Brenda Lucía Carmona Chantaca del Comité Municipal, mediante oficio 0141 de fecha 30 treinta de mayo informó a este Tribunal Electoral sobre la interposición del medio de impugnación citado en el apartado anterior.

1.7 INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fecha 03 tres de junio del 2018 dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta Ing. Brenda Lucía Carmona Chantaca y la Secretaria Técnica Lic. Martha Elena Peña García del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación con número de registro CME143/2018, concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.8 REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. El 4 cuatro de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ordenó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TESLP/RR/25/2018. Asimismo, se ordenó turnar a la Ponencia a cargo de la Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

1.9 ADMISIÓN A TRÁMITE Y REQUERIMIENTO. Mediante proveído de fecha 06 seis de junio, el magistrado instructor admitió a trámite el expediente TESLP/RR/25/2018 y en el mismo auto, con fundamento en las numerales 53 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución

CIRCULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y SESIÓN PÚBLICA. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 15 quince de junio, convocando a sesión pública a celebrarse el 16 dieciséis de junio a las 12:15 doce horas con quince minutos.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS.

1.-DE LA COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. El **C. Alan Zenaido Peña García** representante de la parte actora, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con numero de oficio CME143/2018, de fecha 03 tres de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la **C. Brenda Lucia Carmona Chantaca** y la **C. Martha Elena Peña García** en su carácter de Presidenta la

primera y de Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., en donde manifiestan: “se tiene por acreditada la personalidad ante este organismo Electoral, con la que comparece el actor... toda vez que obra tal designación en archivos de este Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz...”, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“Legitimación o Personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda. - El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De igual manera, debido a que el acto impugnado por el recurrente pudiese vulnerar la esfera jurídica del inconforme, este cuerpo colegiado considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro “Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento²”, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés

² La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

jurídico, contemplados en este apartado.

3. DE LA FORMA. El medio de impugnación aquí promovido se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final del mismo, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. DE LA DEFINITIVIDAD Y OPORTUNIDAD. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del Recurso de Revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al Recurso de Revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones de los Comités Municipales que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 25 veinticinco de mayo del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 31

párrafo segundo y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

5. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El 25 veinticinco de mayo del 2018 el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., resolvió el Recurso de Revocación 02/2018, mismo que constituye el acto impugnado en la presente controversia, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. COMPETENCIA. *Este Comité Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. *La parte actora se encuentra legitimada de conformidad por lo dispuesto por los numerales 34, fracción II y 62 de la Ley de Justicia electoral.*

TERCERO. SE CONFIRMA. *En términos del considerando quinto de esta resolución, se confirma la sesión extraordinaria de fecha 03 de mayo a las 18:00 horas del año en curso, así como los acuerdos tomados en la misma. En la que se aprueba por unanimidad de votos de todos los integrantes con derecho a voto de este organismo electoral la resolución de desechamiento.*

CUARTO. Notifíquese...

Inconforme con lo anterior, el **C. Alan Zenaido Peña García**, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, San Luis Potosí S.L.P, el 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad promovió Recurso de Revisión, expresando como acto impugnado el siguiente:

“RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, SAN LUIS POTOSI, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE...”

Cabe precisar, que atento al contenido de la certificación visible a foja 11 once del expediente original, levantada por la Lic. Martha Elena Peña García, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., a las 19:12 diecinueve horas con doce minutos del día 01 primero de junio, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2 CAUSA DE PEDIR. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente ³tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente:

*“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el*

³ Tesis 3/200 publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123

derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio...”

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos que la pretensión a alcanzar por parte del promovente consiste en:

Que este tribunal Revoque la resolución del Recurso de Revocación de fecha 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P.

6.3 CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos del expediente de marras, las siguientes probanzas:

1.- **DOCUMENTAL PRIMERA.** - Copia certificada de nombramiento dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en donde se acredita como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., el C Alan Zenaido Peña García.

2.- **DOCUMENTAL SEGUNDA.** -Copia certificada de oficio 0076 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido a la consejera María del Carmen Flores Robles mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 17:00 diecisiete horas p.m.

3.- **DOCUMENTAL TERCERA.** Copia certificada de oficio 0077 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido a la consejera María del Socorro Cruz Estrada, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 17:00 diecisiete horas p.m.

4.- **DOCUMENTAL CUARTA.** Copia certificada de oficio 0078 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido al Consejero Javier Soria Magaña, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 17:00 diecisiete horas p.m.

5.- **DOCUMENTAL QUINTA.** Copia certificada de oficio 0079 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido al consejero Oswaldo Robles Puente, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 17:00 diecisiete horas p.m.

6.- **DOCUMENTAL SEXTA.** Copia certificada de oficio 0080 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido al consejero Martin José Ramos Bustos, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 17:00 diecisiete horas p.m.

7.- **DOCUMENTAL SEPTIMA.** Copia certificada de oficio 0083 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido al Representante del Partido de la Revolución Democrática, el C. Alan Zenaido Peña García, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 18:00 dieciocho horas p.m.

8.- **DOCUMENTAL OCTAVA.** Copia certificada de la Convocatoria por alcance de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido a la consejera María del Socorro Cruz Estrada, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 18:00 dieciocho horas p.m.

9.- **DOCUMENTAL NOVENA.** Copia certificada de la Convocatoria por alcance de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido al consejero Javier Soria Magaña, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el

día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 18:00 dieciocho horas p.m.

10.- **DOCUMENTAL DECIMA.** Copia certificada de la **Convocatoria por alcance** de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido a la consejera María del Flores Robles, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 18:00 dieciocho horas p.m.

11.- **DOCUMENTAL DECIMA PRIMERA.** Copia certificada de la **Convocatoria por alcance** de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido al consejero Oswaldo Robles Puente, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 18:00 dieciocho horas p.m.

12.- **DOCUMENTAL DECIMA SEGUNDA.** Copia certificada de la **Convocatoria por alcance** de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho dirigido al consejero Martín José Ramos Bustos, mediante el cual se le convoca a sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P., a celebrarse el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 18:00 dieciocho horas p.m.

13.- **Documental DECIMA TERCERA.** Copia certificada de la Resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P, de fecha 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, respecto al Recurso de Revocación

02/2018 interpuesto ante dicho Comité por el C. **Alan Zenaido Peña García**.

Por lo que hace a las pruebas documentales enlistadas, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con 40 fracción I inciso d) y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis íntegro del medio de impugnación planteado por el inconforme, se identifican tres agravios:

PRIMERO: El actor se duele de que el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P convocó a Sesión Extraordinaria el día 03 tres de mayo de la presente anualidad, a las 17:00 diecisiete horas, y que ésta acepto que hubo un error de dedo en la hora establecida en dicha convocatoria, por lo que la responsable afecta los intereses jurídicos del promovente, y lo deja en estado de indefensión.

SEGUNDO: Le causa agravio que la responsable no valoró las pruebas que anexó al escrito inicial del recurso de revocación, y que le parece absurdo que, en la justificación del Comité Municipal, señalara que hubo otra convocatoria por alcance y que todos los consejeros ciudadanos la hubieran firmado de manera extemporánea, por lo que considera que es un acto ilegal.

TERCERO: El impetrante manifiesta que le afecta que en la Sesión Extraordinaria de fecha 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 18:00 dieciocho horas, el Comité haya aprobado el Recurso interpuesto por el C. Juan Manuel García Torres, en su carácter de representante del Partido Morena, y que además por su propio raciocinio considera que dicho recurso fue elaborado el mismo día

a las 17:00 horas, por lo que a los representantes de los partidos nada más les leyeron el contenido de las determinaciones por parte de la autoridad responsable.

6.5 ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan, sin que ello cause lesión alguna al promovente. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

A juicio de este órgano colegiado, los agravios planteados por el quejoso devienen infundados, por los motivos que a continuación se exponen:

Dado que el Recurso de Revisión al rubro identificado fue promovido contra los actos del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P, consistentes en: I) La Convocatoria dirigida a los Consejeros Integrantes de dicho comité, de fecha 02 de mayo del presente año, para efectuar sesión extraordinaria el día 03 de mayo del 2018 a las 17:00 y el oficio de convocatoria por

alcance de la misma fecha, para hacerles sabedores que se realizaría dicha sesión a las 18:00 horas y no a las 17:00 horas; II) Que la autoridad responsable no valorara las pruebas que el promovente anexo al recurso inicial del recurso de revocación; y, iii) Que en la sesión extraordinaria del día 03 tres de mayo a las 18:00 horas se hubiere aprobado el recurso de revocación interpuesto por el C. Juan Manuel García Torres representante del Partido Morena, presumiendo además, que el quejoso considera que el mismo día se elaboró dicha resolución y que a los representantes de los Partidos solo se les leyó el contenido de las determinaciones tomadas por la autoridad electoral responsable.

En relación con la emisión de la Convocatoria de fecha dos de mayo, emitida por el Presidente del Comité Municipal, establecida para las 17:00 diecisiete horas del día 03 tres de mayo, y posteriormente, en la misma fecha, dirigir una **convocatoria por alcance** para las 18:00 dieciocho horas, asumiendo que hubo un error involuntario de dedo al registrar la hora formal de la celebración de la Sesión Extraordinaria del día siguiente, y que, dichos oficios fueron dirigidos a los Consejeros de este Comité, en tal caso, es evidente que la violación reclamada por el promovente, no afecta la esfera de sus intereses jurídicos, ni lo deja en estado de indefensión, por las siguientes consideraciones:

En efecto, si bien el promovente alega que, de manera ilegal, la autoridad responsable estableció el horario formal de la Sesión de fecha 03 tres de mayo, se colige a fojas 65 a 69 del expediente original del presente recurso, que los 5 Consejeros recibieron los oficios de fecha 02 dos de mayo mediante los cuales la C. Brenda Lucia Carmona Chantaca y la C. Martha Elena Peña García en su

carácter de Presidenta la primera y de Secretaria Ejecutiva la segunda, les comunicaron del cambio de hora para las 18:00 dieciocho horas, justificando además, que hubo un error de dedo en el horario que se había establecido en la primera convocatoria para las 17:00 horas. De los oficios en comento, se deriva además, que estos fueron entregados con 24 veinticuatro horas de anticipación, como marca el artículo ⁴24 del Reglamento de Sesiones, y que los cinco consejeros los recibieron de conformidad, pues no se desprende que hayan omitido firmar de recibido el oficio o que hayan escrito algún señalamiento en contra del contenido del mismo, por lo que en todo caso, quienes pudieren haber sufrido una afectación personal serían éstos si la comunicación de la convocatoria no hubiese sido realizada en tiempo y con las formalidades que exige la normatividad.

Asimismo, cabe señalar que en el expediente de marras es visible en la foja 44, el oficio de fecha 02 dos de mayo dirigido al promovente, mediante el cual se le convoca a la sesión extraordinaria del día 03 tres de mayo para celebrarse a las 18 dieciocho horas, en el documento se establece debidamente el horario, y el lugar en el cual este habrá de efectuarse, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, es claro que la convocatoria para la sesión extraordinaria impugnada se realizó apegada a la legalidad.

En cuanto a que el actor se duele que la responsable no valoró las pruebas que este ofreció en el recurso de revocación, no especifica éste, cuales pruebas no fueron valoradas ni por qué

⁴ Artículo 24. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con **veinticuatro horas** de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración. Quedan exceptuados aquellos casos en que el Consejero Presidente del organismo electoral correspondiente considere de urgencia o gravedad, en cuyo evento podrá hacerlo fuera del plazo señalado y prescindir de convocatoria escrita, convocando por cualquier medio que estime pertinente

considera que no fue así, no obstante lo anterior, se visualiza en la foja 55 del expediente original, de la copia certificada de la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, del Recurso de Revocación 02/2018, que en el considerando QUINTO denominado **estudio de fondo**, la responsable, hace referencia de los oficios para emitir la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria de fecha 03 tres de mayo, el primero, para las 17:00 diecisiete horas y el segundo para las 18:00 dieciocho horas del mismo día, y además expresa la justificación que hace en el oficio de alcance, lo que a juicio de esta autoridad se relaciona con las pruebas ofrecidas por el recurrente el día 07 siete de mayo en su escrito de interposición del recurso de revocación ofreciendo siete pruebas documentales perceptibles a fojas 31 a la 33.

Asimismo, el impetrante manifiesta que le afecta que en la Sesión Extraordinaria de fecha 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 18:00 dieciocho horas, el Comité haya aprobado el Recurso interpuesto por el C. Juan Manuel García Torres, en su carácter de representante del Partido Morena, y que además por su propio raciocinio considera que dicho recurso fue elaborado el mismo día a las 17:00 diecisiete horas, por lo que, a los representantes de los partidos nada más les leyeron el contenido de las determinaciones por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, es aplicable señalar, cómo se integran las Comisiones Municipales Electorales, para efecto de determinar además cuales son las facultades que le confiere la ley a este organismo electoral, conforme lo establece el numeral 110 de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Sesiones de los Organismos

Electoral en su artículo 7:

“El Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se integran por un Presidente, cinco Consejeros Ciudadanos, un Secretario Técnico y un Representante por cada Partido Político registrado que contienda, y el Representante del Candidato Independiente que participe de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 110 de la Ley...”

Al efecto, el hecho de que el pleno de los Comités Municipales Electorales, estén conformados por un Presidente, cinco Consejeros Ciudadanos, un Secretario Técnico y un Representante por cada Partido Político, esto, no constituye la facultad implícita de que todos tengan voz y voto en las sesiones, pues solamente el Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán esta calidad, mientras que el Secretario Técnico, los Representantes de los Partidos Políticos y en su caso, el Representante del Candidato Independiente que participe, sólo tendrán derecho a voz en las sesiones, conforme a lo establecido en el artículo ⁵⁸ del Reglamento en cita y el último párrafo del numeral 110 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.

Bajo ese contexto, es inobjetable por lo que a los representantes de los partidos respecta que al no contar estos con la facultad de poder emitir su voto para dicha aprobación, toda vez que carecen de esta atribución, que el día 03 tres de mayo del año en curso, el Comité Municipal Electoral, en sesión extraordinaria haya determinado el desechamiento del recurso de revocación en contra del dictamen procedente de registro de planilla por el

⁵ Reglamento de Sesiones: Artículo 8. En el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, el presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, mientras que el Secretario Técnico, los Representantes de los Partidos Políticos y en su caso, el Representante del Candidato Independiente que participe, sólo tendrán derecho a voz en las sesiones.

principio de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido Político Nueva Alianza, interpuesto por el C. Juan Manuel García Torres en su carácter de representante propietario del Partido Morena, por lo que es obvio que no le asiste la razón al quejoso al afirmar que la autoridad responsable solo les leyó el contenido de las determinaciones, pues es obvio que fuera de poder manifestar su opinión a favor o en contra dentro de las sesiones de dicho comité. éste no manifiesta que durante la sesión se le hubiera violentado este derecho o haya quedado inaudible su derecho a expresarse libremente.

Además de lo anterior, es claro que el promovente asistió a la Sesión Extraordinaria que se efectuó a las 18:00 horas del día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho pues obran en autos las constancias de la lista de Asistencia contenidas en el Acta de la Sesión Extraordinaria visibles a fojas 57 a la 62 del expediente original:

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2018

LISTA DE ASISTENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE LA PAZ
SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE MAYO DEL 2018.
18:00 HORAS



NOMBRE Y CARGO	FIRMA
CONSEJERO PRESIDENTE ING. BRENDA LUCIA CARMONA CHANTACA	<i>Brenda Lucia Ch</i>
SECRETARIO TÉCNICO LIC. MARTHA ELENA PEÑA GARCIA	<i>Martha</i>
CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO C. MARIA DEL CARMEN FLORES ROBLES	<i>María del Carmen Flores R.</i>
CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO C. MADEL SOCORRO DE LA CRUZ ESTRADA	<i>Madel Socorro</i>
CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO C. JAVIER SORIA MAGAÑA	<i>Javier Soria</i>
CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO C. OSWALDO ROBLES PUENTE	<i>Oswaldo</i>
CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO C. MARTIN JOSE RAMOS BUSTOS	<i>Martin Jose Ramos</i>

Carretera San Luis Potosí - San Luis Potosí, S.L.P. - México (445) 521 19 01 / 21 22 27
www.cepap.slp.gob.mx

Comité Municipal Electoral
Villa de la Paz, S.L.P.

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2018

Brenda Lucía C. Chantaca

51

CONSEJERO PRESIDENTE C. *Brenda Lucía C. Chantaca*
BRENDA LUCÍA CARMONA CHANTACA

CONSEJERO CIUDADANO *Maria del Carmen Flores R.*
MARIA DEL CARMEN FLORES ROBLÉS

CONSEJERO CIUDADANO C. *Ma. del Socorro de la Cruz Estrada*
MA. DEL SOCORRO DE LA CRUZ ESTRADA

CONSEJERO CIUDADANO C. *Javier Soria Magaña*
JAVIER SORIA MAGANA

CONSEJERO CIUDADANO C. *Oswaldo Robles Puente*
OSWALDO ROBLES PUENTE

CONSEJERO CIUDADANO C. *Martin Jose Ramos Bustos*
MARTIN JOSE RAMOS BUSTOS

SECRETARIO TÉCNICO *Licenciada Martha Elena Peña García*
LICENCIADA MARTHA ELENA PEÑA GARCÍA

C. *Rodolfo Gómez Rodríguez*
RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

C. *Alan Zenaído Peña García*
ALAN ZENAÍDO PEÑA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. *Juan Carlos Gómez Leija*
JUAN CARLOS GÓMEZ LEIJA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Sistema Estatal No. 355 - Lomas del Sol, San Luis Potosí, C.P. 78210
San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (441) 833 2474 y 72 y 877
www.teeepac.org.mx

52

Martha Elena Peña García

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2018

Brenda Lucía C. Chantaca

52

C. *Maria Elena Barrósa Puente*
MARIA ELENA BARRÓSA PUENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. *Juan Manuel García Torres*
JUAN MANUEL GARCÍA TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

Sistema Estatal No. 355 - Lomas del Sol, San Luis Potosí, C.P. 78210
San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (441) 833 2474 y 72 y 877
www.teeepac.org.mx

EFFECTOS.

Por tanto, al advertirse infundados los agravios del quejoso, se confirma la sesión extraordinaria de fecha 3 de mayo del año en curso, a las 18:00 horas así como los acuerdos tomados en la misma.

52

Martha Elena Peña García

A los documentos citados en la presente resolución y que obran en autos se les concede pleno valor probatorio en cuanto su contenido y alcance, toda vez que son documentos expedidos por autoridad electoral, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 punto I fracciones b) y d) en relación con el 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Como es de apreciarse, del análisis íntegro de las documentales arriba mencionadas, se deduce que el actor asistió a la Sesión Extraordinaria, en atención al oficio de fecha 02 dos de mayo, por el cual se le convocó para que asistiera el día tres de mayo a las 18:00 dieciocho horas, y que además ratifica con su firma los acuerdos tomados al término de ésta, sin que se observe ningún pronunciamiento en contra de las decisiones tomadas en dicho plenario por parte del actor, por lo que se concluye que no se afectaron sus derechos político electorales ni quedó inaudible su derecho de voz⁶ ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz San Luis Potosí S.L.P en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 03 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

6.6 EFECTOS DE LA SENTENCIA. Por los razonamientos previamente expuestos, los agravios expresados por el C. Alan Zenaido Peña García, representante del PRD ante el Comité

⁶ DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) **La oportunidad de alegar**; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. 2002500. 2a. LXXXVII/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Pág. 1685.

Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., resultaron **INFUNDADOS** .

En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución del Recurso de Revocación de fecha 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Alan Zenaido Peña García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio señalado para tal efecto, notifíquese mediante oficio al Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

8. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

Resuelve:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

Segundo. El C. Alan Zenaido Peña García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer su Recurso de Revisión.

Tercero. Por los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6 de esta sentencia, los agravios planteados por el inconforme resultaron **INFUNDADOS**.

Cuarto. Se **CONFIRMA** la Resolución del Recurso de Revocación de fecha 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P.

Quinto. Notifíquese en los términos del considerando 7 de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados,

quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe. *Rúbricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **13 FOJAS ÚTILES AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

teeslp.gob.mx

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente

Licenciado Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos.

teeslp.gob.mx